

249

Sept. 19, 1915.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., 17 de octubre de 1916.

Boletín
Administrativo
No. 111.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 46.—Vacunación; su reglamentación; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 11 de septiembre de 1916, y por el Consejo Ejecutivo en 10 de octubre, del mismo año, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO DE VACUNA.

"1. Se entenderá por vacunación, a los efectos de este reglamento, la transferencia del virus procedente de la erupción de la piel de un animal susceptible que esté padeciendo de la vacuna o *cow-pox*, a la piel de un ser humano.

"2. En cumplimiento a lo que dispone la Ley de Sanidad vigente, que declara obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes de la Isla de Puerto Rico, esta operación se llevará a cabo en la época y circunstancias que se fijan más adelante.

"3. La vacunación se practicará exclusivamente por médicos, practicantes, enfermeros, o personas extrañas a la profesión médica, siempre que las últimas hayan obtenido del Director de Sanidad una licencia como vacunadores. Esta licencia sólo será expedida al interesado, cuando haya demostrado su competencia en un examen práctico, de vacunación, ante un tribunal competente que designará el mismo Director de Sanidad.

"4. Todo médico, practicante, enfermero o vacunador estará obligado a enviar a la oficina del Servicio de Sanidad de la población en que practique, una relación de las personas que hu-

biese vacunado, expresando si esta operación ha producido el efecto satisfactorio que se persigue.

"5. Sólo se usará para la vacunación, virus fresco, seco, glicerinado o pulpa, vivos procedentes de la vacuna bovina o *cow-pox* y preparado por algún centro científico de reputación y garantizado de no contener bacterias nocivas.

"6. Sólo se usarán como procedimientos de vacunación la pun-tura, incisión o raspado practicados con agujas, puntas de vidrio o marfil o escalpelo esterilizados, y cuidando del o producir san-gre ni causar irritaciones innecesarias de la piel. No deberán emplearse las escarificaciones cruzadas, ni las puntas secas.

"7. Las personas que hayan sido vacunadas por los oficiales de Servicio de Sanidad quedan obligadas a presentarse en la oficina que se designe en cada localidad dentro de los seis o diez días posteriores a su vacunación para ser examinadas y comprobar el resultado obtenido.

"8. Todo niño domiciliado en la Isla de Puerto Rico debe ser vacunado durante el período comprendido entre los tres meses y el primer año de su vida. Si esta primera vacunación no diese resultado, se repetirá la operación un mes después y se volverá a repetir al cabo de un año, si tampoco hubiese prendido la segunda inoculación. *Disponiéndose* que se exceptúan de esta obligación los niños que hubiesen padecido de viruela durante ese período.

"9. A los siete años de edad todo niño, haya o no sido vacunado con éxito, será de nuevo vacunado, y si no diese resultado esta vacunación, se revacunarán un mes después; y de nuevo a los diez años de edad, si la anterior revacunación no hubiese tampoco dado resultado.

"10. Las personas que no hayan cumplido los veinte años y fueron antes vacunadas con éxito, están obligadas a revacunarse ocho años después de la última vacunación y si fuese infructuosa esta vacunación se repetirá un mes después.

"11. Las personas mayores de veinte y cinco años sólo estarán obligadas a revacunarse cuando apareciere en alguna localidad de la isla la viruela, en forma que amenazare hacerse epidémica.

"12. Los maestros, empleados y servidores de las escuelas públicas y privadas de la Isla de Puerto Rico deberán poseer un certificado de vacunación o revacunación de fecha no menor de cinco años anteriores a su nominación para el cargo que han de desempeñar en la escuela.

"13. Todo niño que desee asistir a una escuela pública o privada de la Isla de Puerto Rico, debe presentar un certificado de vacunación o revacunación, sin cuyo requisito no será admitido a ella.

"14. Los empleados de ferrocarriles, tranvías, vehículos de transporte para el servicio público, incluyendo los estibadores de los buques de vapor y de vela, así como los dueños y dependientes de hoteles, restaurants y demás establecimientos de comercio;

y los gerentes y operarios de talleres y fábricas deberán estar provistos del certificado correspondiente a su edad, que acredite haber sido vacunado o revacunado según el caso.

"15. Los miembros de la policía deberán poseer un certificado de estar debidamente vacunados o revacunados de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, y los aspirantes no serán admitidos sin haber llenado antes este requisito.

"16. Los inspectores, tasadores de rentas internas y empleados cuya ocupación les ponga en contacto con el público, deberán estar en posesión de un certificado de vacunación o revacunación de acuerdo con lo que dispone este reglamento.

"17. Una vez conocida la existencia de casos de viruela en alguna casa o en cualquier localidad de la Isla, serán vacunadas y revacunadas todas las personas, sin tener en cuenta su edad, que residan en la casa y en la localidad, a menos que, justifiquen de un modo satisfactorio ante las autoridades sanitarias, que habrían sido vacunadas o revacunadas con éxito dentro de un período de tres años anteriores a la aparición de la viruela.

"18. El Director de Sanidad proveerá el número suficiente de vacunadores y la cantidad de virus vacuno necesario, para mantener constantemente en épocas normales la vacunación y revacunación de las personas domiciliadas en la Isla de Puerto Rico; Disponiéndose que en casos de epidemia se aumentará el personal y la provisión de virus vacuno en proporción a las necesidades del momento.

"19. Entre tanto se creare un centro de vacuna en la Isla de Puerto Rico, será obligación del Servicio de Sanidad estar provisto de una cantidad de virus vacuno procedente de un centro reputado, y garantizado, por el Gobierno de los Estados Unidos.

"20. Una vez creado el centro de vacunación, éste preparará y distribuirá el virus necesario para toda la Isla. Y tanto en este caso como si el virus fuere adquirido por otro medio, el Servicio de Sanidad lo proporcionará gratuitamente en las condiciones que aquel Servicio regularé, para garantizar su buen uso y llevar la estadística de vacunación.

"21. El Servicio de Sanidad llevará un registro de vacunación y revacunación de los habitantes de la Isla de Puerto Rico, con expresión de nombres en orden alfabético, edades, residencias y demás datos que se juzguen necesarios para comprobar que las disposiciones de este reglamento se han cumplido.

"22. Las personas que deseen utilizar los servicios de médicos, practicantes y enfermeros o vacunadores autorizados no dependientes del Servicio de Sanidad para vacunarse, podrán hacerlo libremente. En tales casos la persona que preste el servicio tiene derecho a cobrar honorarios.

"23. Los médicos, practicantes y enfermeros podrán obtener del Servicio de Sanidad el virus vacuno necesario, mediante una solicitud firmada por el interesado en la que exprese el número de personas que intenta vacunar, y quedan sujetos a la obligación de informar a la oficina de Sanidad, del nombre, edad, etc.,

PROCLAMA.

de los vacunados y revacunados y del éxito alcanzado; *Disponiéndose* que los médicos podrán emplear, si así lo prefieren, virus procedente de algún centro acreditado.

“24. Toda persona que haya cumplido con las disposiciones de este reglamento, tiene derecho a que se certifique gratuitamente por el Servicio de Sanidad, el haber sido vacunada o revacunada.

“25. Todos los años fijará el Servicio de Sanidad una época durante la cual se hará la vacunación.

“26. Quedan sujetos al cumplimiento de estas obligaciones toda persona mayor de edad, los padres o tutores de menores, así como los jefes de instituciones públicas o privadas.

“27. Toda infracción a este reglamento será castigada según dispone el artículo 33 de la ‘Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad,’ aprobada en marzo 14, 1912.

“28. Toda ordenanza municipal o reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Sanidad vigente.

“Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la ‘Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad,’ aprobada en marzo 14, 1912.”

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado “Reglamento de Vacuna” aprobado por el Consejo Ejecutivo en 10 de octubre de 1916, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

[SELLO]

MARTÍN TRAVIESO, JR.,
Gobernador Interino.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 17 de octubre de 1916.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.